

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110014003027-2021-00867-01

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el proveído de 29 de marzo de 2022, que negó por improcedente la reforma de la demanda ejecutiva en los términos del artículo 93 del Código General del Proceso, pues se pretende incluir un nuevo título valor el cual se debe presentar con la demanda inicial.

Como fundamento de su inconformidad indicó que contrario a lo expuesto por el juzgador de instancia, si se cumplen los presupuestos del artículo 93 ibidem para tener por reformada la demanda, al reparar que se alteraron las pretensiones de la demanda inicial y se adicionó una nueva prueba, con ocasión de la ejecución de la obligación contenida en el pagaré No. 01-00103860-03.

El juzgado a quo el 13 de mayo de 2022 desato el recurso horizontal y concedió el recurso de alzada en el efecto suspensivo, tal como lo ordena el 90 del Código General del Proceso

Sostuvo que no se dan los presupuestos de la reforma a la demanda, por cuanto la oportunidad para aportar el título ejecutivo es con la demanda, pues es en dicho estadio procesal donde se realiza el estudio del mérito ejecutivo. Aunado a ello, expuso que el legislador no autorizó la inclusión de nuevos títulos valores en el escenario de la reforma a la demanda, pues para ello contempló la figura de la acumulación de demandas ejecutivas.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse en este asunto, si el escrito de reforma a la demanda presentado por la parte demandante cumple o no con los requisitos del artículo 93 del Código General del Proceso.

Previo a abordar el problema jurídico planteado, es oportuno memorar los entornos del escrito presentado por la parte demandante y los de la demanda inicial.

Con el escrito primigenio, la parte demandante solicitó la ejecución de las obligaciones 676139028 - 1545002813 - 4546000002156738 - 4988619001809222 contenidas en el pagaré visible en el folio 55 del archivo

001.ESCRITODEDEMANDA.pdf del CUADERNO 1. En contraste, al reformar la demanda se adicionó la obligación No. 01-00103860-03.

Es claro que el artículo 93 del Código General del Proceso habilita a la parte demandante a reformar su demanda; sin embargo, el proceso ejecutivo contempla una figura especial como lo es la acumulación de demandas -artículo 463 ibidem-, es más, esa fue la primera instancia que agotó la parte demandante sin obtener resultados positivos a sus intenciones por la falencia indicada en su momento.

De la lectura del artículo 93 ídem, para que exista reforma a la demanda debe existir alteración de partes, pretensiones, hechos o pruebas; siempre y cuando no exista una exclusión total de las primeras

En el presente asunto no resulta trascendente verificar si existen o no los presupuestos de la reforma de la demanda, puesto que la figura conducente a la que se debía acudir era la acumulación de demandas ejecutivas, pues, es la institución especial que contempló el legislador para proceder al estudio de nuevos títulos ejecutivos que no fueron aportados con la demanda inicial.

En ese orden de ideas, la providencia censurada será confirmada por lo brevemente expuesto.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 29 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Bogotá D.C., conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen, una vez en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **95** hoy **4** de **agosto de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bea8b13c3152923ed4b0c440d1d671add99bac04128d415ac860685bb5377c60**

Documento generado en 03/08/2022 04:25:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>